

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 285

Santiago,

09 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionador Rol D-070-2017; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...) b) Sellados de aparatos o equipos (...) y f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor."*

3. Que, la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA** (en adelante "la empresa" o "Hermanos Urcelay Ltda."), RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, es titular del proyecto "*Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.*", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 218, de 22 de septiembre de 2009, dictada por la Comisión Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 218/2009"). Este proyecto se ejecuta en la bodega de propiedad de Urcelay Hermanos, ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo y dentro del predio, circula un ramal del Canal Olivar, el cual será no afectado ni intervenido por ninguna de las actividades del proyecto, según lo señalado en dicho instrumento.

I. **Antecedentes generales del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda."**

4. Que, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados.

5. Que, respecto a la producción de mosto proyectada, en el considerando 3.6.2.3 de la RCA N°218/2009 se establece que la relación de producción de "mosto-utilización de agua" está en razón de 1:1, lo cual correspondería a 8.000.000 L. Así, la actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días. Por lo que, **del total de RILes producidos en un año, el 70% se genera en vendimia**, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos, tal como se ilustra a través de la siguiente tabla:

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

Tabla N° 1: Proyección de producción establecida en la RCA (el énfasis es nuestro).

Fuente: Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009.

6. Que, en cuanto al sistema de tratamiento, la RCA N°218/2009 establece que existirá una etapa de tratamiento primario, en la que se efectuarían procesos de separación de sólidos, de homogenización, de ajuste de PH y de sedimentación primaria y otra de tratamiento secundario, en la que se realizarían procesos de oxidación intensiva, de tratamiento biológico, de filtración final, y de deshidratación de lodos.

7. Que, respecto a la caracterización físico-química de los RILes tratados, en el considerando 3.6.3.5 de la RCA N°218/2009 se dispone que según las eficiencias de remoción de cada etapa, el agua tratada debe cumplir con la normativa del D.S 90/2000 que establece norma de emisión para regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (“D.S 90/2000”) , debiendo estar sus principales parámetros de acuerdo a las siguientes concentraciones:

Parámetros	Concentración
DBO ₅	26,4 mg/l
Sólidos totales en suspensión	4,2 mg/l
N Kjeldahl Total	1,3 mg/l
P Total	0,2 mg/l
PH	6-8
Coliformes fecales	< 1.000

Tabla N° 2: Concentraciones de los RILes tratados.

Fuente: Considerando 3.6.3.5 RCA 218/2009.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, en el considerando 3.6.4 de la RCA N°218/2009, se indican las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84 referidas al punto de descarga de RILes al Ramal del Canal Olivar, dando cumplimiento en cada una de las etapas del tratamiento a la normativa anteriormente indicada. Asimismo, se señaló que el programa de monitoreo de descarga de RILes tratado quedaría establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, una vez que el proyecto en evaluación contara con su RCA favorable, cuestión que finalmente fue consolidada a través de la Resolución Exenta 4582 de 22 de diciembre de 2009, dictada por dicha entidad.

9. Que, finamente luego de haberse evaluado ambientalmente este proyecto, la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., durante los años 2010, 2012 y 2013, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) su proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, desistiendo de los mismos, por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o por la necesidad de reubicar el sistema de tratamiento.

II. Denuncias y actividades de inspección ambiental.

10. Que, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2017, este servicio recibió varias denuncias de la Comunidad de Aguas Copequén en contra del proyecto en comento, referidas a descargas de riles sin tratar.

11. Que, con fecha 06 de julio de 2015, según consta del Memorandum N° 126, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió el expediente **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA** a la División de Sanción y Cumplimiento de esta

Superintendencia (“D.S.C.”), el cual contenía el informe técnico de fiscalización respectivo que plasmaba los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015. En específico, respecto del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes se constató que:

- a) La implementación de un sistema de tratamiento de RILes que no correspondía al establecido en la RCA N°218/2009, toda vez que para la etapa de tratamiento primario, la separación de sólidos no estaba funcionando con filtro parabólico, el cuál había sido reemplazado por un filtro de rejas. Por otra parte las instalaciones destinadas a realizar los procesos de sedimentación primaria (coagulación, floculación y sedimentación) habían desaparecido y los RILes estaban siendo conducidos mediante una tubería a una piscina de acumulación de 3500 m³ de capacidad (aproximadamente), ubicada en un predio que se encontraba frente a la bodega de vinos, tal como la que se expone a continuación a través de la siguiente fotografía:



Imagen N° 1. Piscina de acumulación. Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19. Norte 6.210.769 m, Este 326.237 m.¹

- b) El sistema de tratamiento descrito en el punto anterior, parecía tratarse de un sistema provisorio, debido a que además de éste se constató la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de RILes, que al momento de la inspección no se encontraba operativa.
- c) El titular se encontraba descargando RILes al ramal del Canal Olivar, los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes, a pesar de que conforme a la información entregada por División de Fiscalización de este servicio respecto a este proyecto, **pudo constatar que el titular había informado que no descargaba RILes desde enero de 2013.**

¹ Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, P 20.



Imagen N° 2. Detalle de la descarga de RIL a Canal Olivar, mediante manguera. Coordenadas DATUM WGS 84 HUSO 19. Norte 6.210.769 m, Este 326.237 m.²

12. Que, por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 08 de mayo de 2015, los funcionarios a cargo de la misma solicitaron la siguiente información a la empresa: i) Planillas de producción (años 2014-2015), y ii) Monitoreo de Riles.

13. Que, en respuesta al requerimiento de información formulado durante la actividad de inspección, la empresa presentó una carta con fecha 15 de mayo de 2015, a través de la cual informó una serie de hechos relativos a la situación actual del proyecto e hizo entrega de las planillas de producción del año 2014 y de los meses de enero a mayo del año 2015.

14. Que, posteriormente, a través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016 y en el marco del Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización suscrito entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), este último organismo informó a esta Superintendencia sobre la realización de una segunda actividad de fiscalización al proyecto perteneciente a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, el día 28 de junio del año 2016.

15. Que, entre los hechos constatados por la SISS referidos al sistema de tratamiento de Riles de la Planta de la Viña Urcelay, se verificó la existencia y funcionamiento de una nueva planta de tratamiento que no correspondía a la establecida en la RCA N° 218/2009, debido a que contemplada procesos e instalaciones distintas a las de la planta autorizada por la RCA N°218/2009.

16. Que, en virtud de los hechos denunciados en los años 2013, 2014, 2015 y 2017 y constatados a través de las inspecciones ambientales de 2015 y 2016, mediante el ORD N° 352 de fecha 14 de agosto de 2017, y a fin de verificar la efectividad en el aumento de producción en relación al límite promedio establecido en la RCA 218/2009, esta Superintendencia requirió al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("SAG") la siguiente información: *"Copia digital y física de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado al SAG, para acreditar dicha información, además del desglose mensual de tales registros, en caso de que fuera posible determinarlo."*

² Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, P 20.

17. Que, mediante ORD N° 1364/2017 de fecha 07 de septiembre de 2017, el SAG regional envió la información requerida, la cual puede ser resumida a través de la siguiente tabla:

Año	Declaración de vino con DO*	Declaración de vino sin DO* ³	Total
2014	10.839.267 lts	45.950.432 lts	56.789.699 lts
2015	16.220.000 lts	40.091.962 lts	56.311.962 lts
2016	18.426.692 lts	25.897.480 lts	44.324.172 lts
2017	36.513.763 lts	31.879.483 lts	68.393.246 lts

Tabla N° 3. Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017.

18. Que, por otra parte, mediante el ORD N° 355 de fecha 16 de agosto de 2017 y a fin de verificar la efectividad de la falta de manejo de lodos, esta Superintendencia requirió a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("SEREMI de Salud") la siguiente información: *"Copia digital y física de los reportes de monitoreo anual de lodos informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado a la SEREMI de Salud de la región, para acreditar dicha información."*

19. Que, mediante ORD N° 1942 de fecha 30 de agosto de 2017, la SEREMI de Salud, respondió el requerimiento de información indicando que revisados sus registros, se constata que la empresa Sociedad Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo.

20. Que, a mayor abundamiento, a partir del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2014-294-VI-RCA-IA y de la base de datos de <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Resultado>, fue posible tener presente los resultados respecto de los reportes de autocontroles del punto de descarga ubicado en el Canal Olivar, en cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90/2000, constatándose que: a empresa había reportado la información asociada a los autocontroles para los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero a julio de 2017, a pesar de la presentación de denuncias en su contra durante los años 2013, 2014, 2015 y 2017 y de la descarga de RILes al Canal Olivar, verificada personalmente por los funcionarios del SAG, durante la inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015.

21. Que finalmente, mediante Memorandum D.S.C. N° 562, de fecha 06 de septiembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Suplente.

³ Vinos con y sin denominación de origen.

III. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-070/2017, seguido en contra de Hermanos Urcelay Ltda.

22. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, RUT N° 77.382.460-6, en virtud de lo indicado en el artículo 35 letras a), b) y e) de la LOSMA.

23. Que, en el marco de este procedimiento, con fecha 19 de octubre de 2017, la empresa acompañó la primera versión de un Programa de Cumplimiento ("PDC"), el cual fue objeto de observaciones por parte de D.S.C., a través de la Res. Ex. N° 3/ROL D-070-2017, de 13 de noviembre de 2017.

24. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017 la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, acompañó la versión refundida de su PDC, la cual nuevamente fue objeto de observaciones por parte de la D.S.C, mediante la Res. Ex. N° 5/ROL D-070-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017.

25. Que, con fecha 12 de enero de 2018, la empresa acompañó la segunda versión refundida de su PDC, a partir de la cual la Jefa de D.S.C. emitió la Res. Ex. N° 9/ROL D-070-2017, de fecha 19 de enero de 2018, a través de la cual resolvió rechazar la versión final del PDC propuesto por la empresa en razón de los argumentos esgrimidos en dicha resolución.

26. Que, además en el resuelvo III de dicha resolución, la Jefa de la D.S.C derivó a la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionador, la evaluación de los antecedentes referidos a la adopción de medidas provisionales a fin de detener las descargas de RILes sin tratamiento a las aguas del Canal Olivar y con ello, evitar la afectación de estas y consecuentemente del Canal Copequén, manteniendo los parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en el D.S. N°90/2000.

IV. Dictación de medidas provisionales procedimentales en contra de la empresa.

27. Que, con fecha 25 de enero de 2018 y mediante el Memorándum D.S.C N°22/2018, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017, solicitó a este Superintendente la adopción de las medidas provisionales contenidas en las letras b) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

28. Que, con fecha 8 de febrero de 2018 y a través de la Resolución Exenta N°171 ("Res. Ex. N°171/2018"), fueron ordenadas las siguientes medidas provisionales.

28.1 Sellar la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS84, dentro de sexto día de notificada dicha resolución.

28.2 Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de dicha resolución, un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de Riles dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en forma Excel.

29. Que, el fundamento para la adopción de dichas medidas provisionales fue la existencia de una hipótesis de riesgo o daño inminente para el medio ambiente, en específico, respecto del Canal Olivar y al Canal Copequén, consecencialmente y a la salud de las personas, debido que:

29.1 La Superintendencia durante los años 2013, 2014, 2015 y 2017 recibió denuncias de la Comunidad de Aguas Copequén, sobre descargas de Riles sin tratar, las cuales fueron presentadas luego del término de la época de la vendimia, momento en el cual proceso productivo de la empresa genera el 70% del caudal de Riles del total anual.

29.2 Desde el año el año 2013, la planta de tratamiento de Riles establecida por la RCA N° 218/2009 comenzó a ser desmantelada y modificada paulatinamente por la empresa y a aumentar progresiva y sostenidamente los niveles de producción mosto, sin que esta circunstancia estuviera siendo controlada a través de ningún tipo de evaluación ambiental, y por ende, sin tener certeza acerca de la capacidad de tratamiento instalada y de la calidad y cantidad del RIL generado y descargado al Canal Olivar.

29.3 La constatación -in situ- de descargas de Riles con fecha 08 de mayo de 2015, -realizada a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de ellos identificada en la imagen N° 3 de la dicha resolución, mientras se ejecutaba en terreno la actividad de la inspección a las instalaciones de la empresa.

29.4 A partir del análisis de los documentos presentados por la empresa en el marco del proceso sancionatorio y con el fin de descartar efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, fue posible observar que durante el evento antes referido, la empresa descargó al Canal Olivar, desde la piscina de acumulación, Riles con nivel DBO por sobre lo autorizado en la RCA N°218/2009, superándose hasta 100 veces la concentración permitida.⁴

⁴ Anexo A, C de PDC III

29.5 Dicha descarga es de relevancia dado que, la DBO da cuenta de la capacidad de contaminación de un líquido a un cuerpo receptor, cuestión que se relaciona de forma directa con la presencia de la materia orgánica que generan los depósitos de lodos, los que al descomponerse ocasionan altas demandas de oxígenos e intensos olores⁵. Esto quiere decir, que las altas concentraciones de DBO implican una absorción anormal de oxígeno, lo que produce un riesgo de los elementos bióticos y abióticos que habitan y que inclusive, dependen de los servicios ecosistémicos que éste genera.

30. Que, con fecha 15 de febrero de 2018, don Francisco de la Vega Giglio, en representación de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°171/2018, solicitando que fuera dejada sin efecto. En específico, la empresa indicó -en resumen- lo siguiente:

30.1 Que la Res. Ex. N°171/2018 carecía de motivación suficiente para ordenar las medidas manipulando los antecedentes, ya que utilizó la única descarga detectada de fecha 8 de mayo de 2015, desconociendo el hecho de que en una visita más reciente (28 de junio de 2016), ello no había sido constatado.

30.2 Que la Res. Ex. N°171/2018 carecía de motivación suficiente para ordenar las medidas, pues no cuenta con mediciones, modelaciones o informes técnicos que permitan anticipar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, limitándose solamente a la mera invocación de éstos, sin aludir a casos concretos.

31. Que, con fecha 1 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.880, a través de la Resolución Exenta N°247, la Superintendencia del Medio Ambiente otorgó traslado a la Comunidad de Aguas Canal Copequén, quien posee la calidad de interesada en el procedimiento administrativo sancionatorio, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, formularan las alegaciones y defensas que estimaran pertinentes respecto del recurso de reposición interpuesto por la empresa. Plazo que todavía se encuentra pendiente.

⁵ Sánchez M., 1994. Contribución al estudio de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO). Tesis para optar al grado de maestro en ciencias con especialidad en Ingeniería Ambiental. Universidad Autónoma de Nueva León, México. 88p.

V. Fundamentos de la renovación de las medidas provisionales ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente a Hermanos Urcelay Ltda.

32. Que, en el marco de lo anterior, la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, realizó las siguientes presentaciones con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas:

32.1 Reportes diarios de caudal de RILes tratados, y reportes diarios de caudal de RILes dispuestos en suelo, en formato Excel, en el periodo de tiempo comprendido entre el 12 al 18 de febrero de 2018, del 19 al 25 de febrero de 2018 y del 26 de febrero al 04 de marzo de 2018.

32.2 Reportes semanales de estado de sellado de piscina de acumulación ubicada en las coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19, 6210772 N y 326250 E, ingresados los días 19 y 26 de febrero de 2018, y el día 5 de marzo de 2018.

33. Que, teniendo en consideración dichos antecedentes, la fiscal instructora del procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa, mediante el Memorandum D.S.C. N°067/2018, de fecha 7 de marzo 2018, solicitó a este Superintendente, la renovación de las medidas provisionales ordenadas, dándose así cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

34. Que, en dicha comunicación realizó el siguiente análisis:

34.1 Se mantiene el escenario de riesgo que dio origen a la medida provisional ordenadas por este servicio, debido a que la empresa continúa generando niveles de producción que superan con creces a la proyección evaluada y aprobada por medio de la RCA 218/2009, además de seguir operando un sistema de tratamiento de RILes que no cuenta con RCA, y que tampoco ha sido ingresado a evaluación ambiental a la fecha.

34.2 Respecto al aumento de producción de mosto proyectada, en la RCA 218/2009 se consideró que durante el mes de febrero el caudal promedio diario sería de 5,32 m³ diarios. Sin embargo, de la revisión de los registros presentados por la empresa, fue posible observar que el promedio de este mismo mes fue de 172,38 m³ diarios, lo que representa un

aumento del 3.240% en relación a la proyección evaluada. Situación que posiblemente se verá incrementada durante las siguientes semanas, considerando que a partir del **mes de Marzo y durante Abril y Mayo comienza el periodo de mayor producción de vino denominado Vendimia, durante el cual la empresa genera el 70% de Riles del año.**

34.3 Respecto del sistema de Riles, es posible indicar que a la fecha la empresa no ha podido dar muestras fehacientes de su capacidad para tratar la totalidad de Riles generados durante los meses de Vendimia, y tampoco existe certeza de si la totalidad del efluente tratado, es efectivamente dispuesto en el suelo de aptitud agrícola, como señala la empresa.

34.4 Respecto del sellado de la piscina, en los informes enviados la empresa remite fotografías fechadas y georreferenciadas del sellado realizado a una tubería de descarga ubicada en los puntos UTM N 6210764, E 326240 Datum WGS84. Además indica que existe vegetación al interior de la piscina, lo que daría indicios de que ésta no ha sido utilizada para la acumulación de RILes. Al respecto, cabe indicar que durante la fiscalización realizada el día 08 de mayo de 2015 no se constató el uso de la tubería que la empresa señala, por el contrario, de acuerdo a lo que se señala en el expediente de fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA se observó el uso de una manguera que se dirigía desde la piscina de acumulación hacia un punto de descarga ubicado en el ramal de Canal Olivar.

Por lo que, es posible concluir que el sellado de una tubería, cuyo uso no fue constatado para realizar la descarga de RILes al canal Olivar, no guarda relación con la medida provisional ordenada por la Res. Ex. N° 171/2018. **Circunstancia que genera un escenario de permanente incertidumbre que impide descartar el posible uso de esta piscina para realizar descargas en el canal Olivar.**

34.5 Respecto del registro de caudales remitidos, la empresa envió el registro de 21 días en los que se efectuaron mediciones en dos puntos al interior de la planta, todos en horario matinal, entre 8:30 am y 9:30 am. El primer punto de medición registra el caudal que sale desde el Sistema de Tratamiento, es decir, mediría el caudal de Riles ya tratados. El caudalímetro utilizado, se ubica en el punto UTM 6209967 N y

326357 E Datum WGS84. El segundo punto de medición se ubica en una tubería que se dirige a - lo que parece ser- un estanque de acumulación no identificado entre los informes remitidos por la empresa, desde el cual se extrae el agua para luego ser dispuesta en el suelo, donde el caudalímetro se ubica específicamente en el punto UTM N 6209995 y E 326303 Datum WGS84.

El registro remitido por la empresa, en el punto N°1 presenta en el periodo reportado un total de 4.214 m³, valor que dista del registro reportado en el punto N°2, donde el total de Riles dispuestos a suelo fue de 3.581 m³. Los registros remitidos y correspondientes a mediciones efectuadas en 21 días, se grafican en la siguiente imagen:

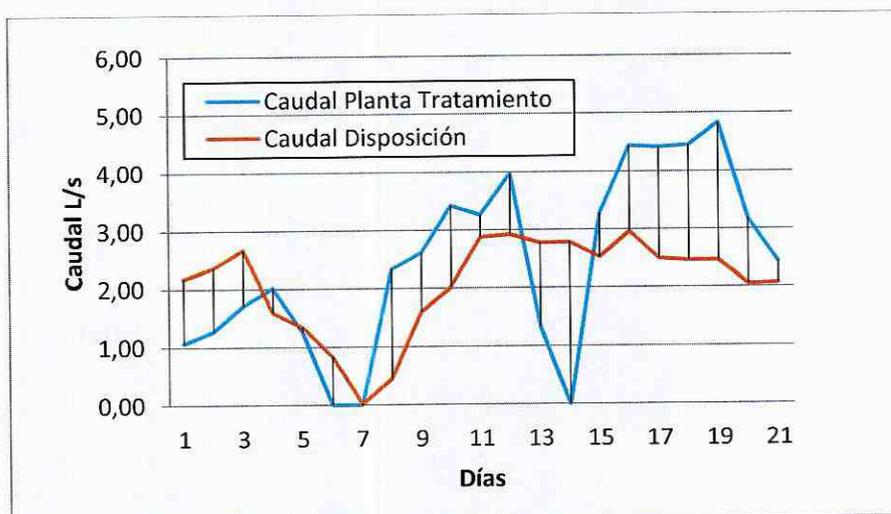


Imagen N° 3. Gráfico de Medición de caudal (l/s) reportado.⁶

Por lo que, a partir de la información que brinda la imagen N° 3, es posible observar que durante 13 días **el caudal tratado supera al caudal de Riles destinados a disposición en suelo agrícola. Por lo tanto, esta diferencia genera reparos respecto a la efectividad de la disposición de RILes tratados al suelo, toda vez que no se ha logrado comprobar que la empresa opere eficientemente su sistema de tratamiento considerando la total disposición de RILes en el suelo.**

34.6 La información y medios de verificación aportados por la empresa resultan ser incompletos en relación a lo ordenado por esta Superintendencia, ya que en la Res. Ex. N° 171/2018 se indicó que junto con el reporte en formato Excel, se debían remitir fotografías fechadas y georreferenciadas que dieran

⁶ Elaboración propia, División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

cuenta del destino del RIL tratado, es decir, se debía acompañar registros del sector de riego donde se dispuso finalmente el RIL tratado, información que no fue entregada por la empresa en ninguno de los tres informes semanales presentados a la fecha.

VI. Mantención de la hipótesis de un daño inminente o riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

35. Que, del análisis anteriormente realizado es dable concluir que la hipótesis de riesgo o daño inminente tanto al medio ambiente como a la salud de las personas, debido a la ejecución del proyecto, se mantiene.

36. Que, en este sentido, es importante tener en consideración que, de los propios antecedentes entregados por la empresa, ésta continúa generando niveles de producción que superan los evaluados y aprobados mediante la RCA N°218/2009. En específico, el nivel de producción de mosto durante el mes de febrero fue de **172,38 m³ diarios**, aun cuando en la RCA N°218/2009, se indicó que sería de **5,32m³ diarios**. Lo cual representa un aumento del 3.240% en relación a la producción aprobada. **Situación que, probablemente, se verá incrementada en razón de que durante el mes de marzo comenzó la vendimia, momento en la cual se estimó que la empresa generaría el 70% de RILes del año.**

37. Que, esto último es de suma relevancia ya que respecto del sellado de la piscina de acumulación de RILes, la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, solamente se acreditó la realización de esta acción respecto de una tubería, la cual no fue constatada en la actividad de inspección realizada con fecha 8 de mayo de 2015. Sino que por el contrario, en dicha actividad fue posible observar la utilización de una manguera que se dirigía desde esta piscina hacia el punto de descarga ubicado en el ramal del Canal Olivar. **Por lo que, al no estar sellada la piscina de acumulación de RILes, nuevamente podría utilizarse para descargar de RILes sin tratar al Canal Olivar y por ende, al Canal Copequén.**

38. Que, además analizados los registros de caudales remitidos pudo determinarse que, durante 13 días, **la cantidad del caudal tratado fue superior al de RILes destinados a la disposición en el suelo de aptitud agrícola**, sin que existan antecedentes que justifiquen dicha diferencia ni que expliquen el destino de aquellos RILes sin tratar. Es más, tampoco fueron acompañados los medios verificadores exigidos a través de la Res. Ex. N°171/2018, referidos a fotografías fechas y georreferenciadas que dieran cuenta del destino del Ril tratado, es decir, **del sector de riego donde se dispuso.**

39. Que, en consecuencia, al no haber sido ejecutadas completamente las medidas provisionales ordenadas por este servicio, la hipótesis de riesgo o daño inminente al medio ambiente, en específico, al Canal Olivar y Canal Copequén y a la salud de las personas, persiste, ya que es posible que nuevamente se generen descargas de RILes sin tratar en sus cauces y por ende, lo anterior debe ser gestionado a través de su renovación.

40. Que, esto resulta de suma importante, pues tal como como se indicó en la Res. Ex. N°171/2018, cabe ser indicado que los canales Olivar y

Copequén, se encuentran inmersos en la subcuenca Cachapoal, que forma parte de la Cuenca del río Rapel en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins. La subcuenca de Cachapoal, se caracteriza por ser la fuente hídrica de distintos usos, entre ellos se destaca la minería, hidroeléctricas, agua potable y riego.

41. Que, según señala Figueroa (2008)⁷, la subcuenca Cachapoal se ha visto afectada por los cambios de temperatura y precipitaciones registradas en las últimas décadas, lo cual se ve reflejada en la disminución de disponibilidad del recurso hídrico. A su vez, respecto a los efectos sobre los usos de la cuenca, Figueroa señala que para los distintos usos analizados, entre ellos el riego, existe una merma entre la demanda y la disponibilidad del recurso.

42. Que, dicho estudio concluye que existen efectos en la parte baja de la subcuenca, lugar donde se encuentra los canales Olivar y Copequén. Estos efectos si bien se caracterizan por la disminución del agua disponible en la cuenca, se expresan en una disminución de caudal durante los meses que se registran mayores precipitaciones (época invernal), y un aumento respecto a estos niveles durante el periodo de deshielo (época estival). Esto último, genera que durante el invierno no se logra satisfacer la demanda, pero durante la temporada de mayor requerimiento hídrico de los cultivos existe una mayor probabilidad de tener disponibilidad de agua.

43. Que, asimismo, las fuentes de recursos hídricos, como son los canales Olivar y Copequén, prestan servicios ecosistémicos de regulación. De forma específica, permiten la mantención de hábitat y a su vez, permiten la reproducción de especies que dependen de estos canales como fuentes de agua (Sernapesca, 2014)⁸. No obstante, esto se da cuando el recurso hídrico mantiene rangos respecto a calidad y volumen que permiten de forma inequívoca mantener los ecosistemas dependientes.

44. Que, en este sentido, existen especies en la subcuenca Cachapoal que pueden verse afectados a raíz de descargas de RILes sin tratar, en específico, de materia orgánica. Así, según un estudio realizado por la consultora Gesam durante el año 2013 en el marco de una investigación comandada por SUBPESCA, se estableció que en dicha subcuenca, específicamente en el tramo donde se encuentra la empresa y aguas debajo de este punto, contaba con la presencia de individuos de la especie *Trichomycterus areolatus* (Bagrecito o Bagre), nativa del país y ejemplares de la especie *Cheirodon interruptus*⁹ (Pocha).

45. Que, lo anterior resulta ser concordante con la denuncia recibida el año 2017 por parte de la Comunidad de Aguas Canal Copequén, quienes acompañaron la siguiente fotografía:

⁷ Figueroa R., 2008. Efectos del cambio climático en la disponibilidad de recursos hídricos a nivel de cuenca – implementación de un modelo integrado a nivel superficial y subterráneo. Tesis para optar al grado de Magister en Ciencias de la Ingeniería, Mención recursos hídrico y medio ambiente memoria; Memoria para optar al título de Ingeniero Civil. Universidad de Chile, Chile. 291 pp.

⁸ Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, 2014. Valoración Económica de los Servicios Ecosistémicos asociados a los Recursos Hídricos bajo la Ley General de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén. Proyecto FIPA.

⁹ Información extraída de KMZ elaborado por la Consultora GESAM, año 2013, para el Proyecto "Central Hidroeléctrica Río Cachapoal" perteneciente a Electroaustral Generación.



46. Que, además, es importante tener en consideración que las aguas provenientes del Canal Olivar y consecuentemente, del Canal Copequén son utilizadas para el riego de plantaciones y hortalizas de consumo humano y para dar de beber a los animales que brindan utilidad a la actividad agrícola de la zona, tal como fue indicado en la Res. Ex. N°9/ Rol D-070-2017. Por lo cual, las descargas que sean realizadas a dichos cursos de agua, necesariamente deben dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

47. Que, teniendo presente esto último, y considerando que la temporada de vendimia coincide con el último periodo de la época estival, donde existe una mayor disponibilidad hídrica en la cuenca, es importante implementar medidas que permitan contener y gestionar el riesgo respecto de la calidad del recurso hídrico durante la temporada en que los agricultores y los sistemas ecológicos tengan mayor disponibilidad del mismo. Razón por la cual, resulta fundamental tener información acerca de la cantidad exacta del efluente tratado y cantidad exacta de su disposición como riego y también, respecto de la cantidad de descarga efectiva al cuerpo receptor.

48. Que, de esta manera, el hecho de que actualmente la empresa tenga niveles de producción mayores a los evaluados, implica necesariamente que la cantidad de RILes generados y tratados sea mayor, sin que –hasta el momento- haya podido acreditar fehacientemente la capacidad del sistema de RILes para tratar la totalidad de éstos ni que efectivamente estén siendo dispuestos en el suelo de aptitud agrícola.

49. Que, a raíz de las consideraciones anteriormente descritas, resulta necesario para este servicio contar con información adicional sobre el registro diario de volumen de RILes previo al envío hacia el Sistema de Tratamiento y el programa de aplicación de volumen de RIL, utilizando el siguiente formato de registro de Tabla:

Sector	Superficie	Caudal dispuesto diario	Tiempo de aplicación	Fecha
Sector 1				
Sector 2				
Sector N				

Tabla N° 4. Formato de registro de aplicación de volumen de RIL.¹⁰

¹⁰ Elaboración propia, División de Sanción y cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

50. Que, a su vez la inminencia en este caso se configura debido al **inicio de la época de la vendimia, que se extiende desde los meses de marzo a mayo de cada año.** Momento en el cual, **el proceso productivo genera el 70% del caudal de RILes del total anual** y a que esta Superintendencia ha rechazado el programa de cumplimiento presentado por la empresa. Lo cual, implica que la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, actualmente no está ejecutando acciones que permitan dar cumplimiento a la RCA N° 218/2009, referidas al proceso de tratamiento de RILes, generando volúmenes de producción que exceden considerablemente a los autorizados por dicho instrumento.

51. Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, resulta necesario que la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, ejecute acciones para gestionar el riesgo o daño inminente al medio ambiente respecto del Canal Olivar y consecuentemente al Canal Copequén y a la salud de las personas, que podría generarse en razón de nuevas descargas de RILes sin tratar a dichos cursos de agua.

52. Que, finalmente es importante indicar que las medidas solicitadas, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, tal como fue individualizada en la formulación de cargos realizada en contra de la empresa mediante la Res. Ex. N°1/D-070-2017 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que podrán ser aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

53. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RENUÉVESE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES ordenadas a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, titular del proyecto *"Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda."*, a través de la Res. Ex. N°171/2018 y que se refieren al *"Sellado de aparatos o equipos"* y *"ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letras b) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- I. De acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, sellar aparatos o equipos:

Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar completamente la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS84, con un material de relleno adecuado a dicho fin, de forma que su superficie quede pareja en relación al suelo adyacente.

Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas, acompañadas en forma JPG.

II. De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:

Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- a) Un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en forma Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del medio Ambiente y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.
- b) Los medios de verificadores dispuestos en la resolución antes referida, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado (el lugar en que serán dispuestos).
- c) El registro diario del volumen de RIL generado durante el proceso productivo de la viña, previo a su envío al sistema de tratamiento, acompañado del volumen en litros de producción diaria de vinos.
- d) El registro del programa de aplicación de volumen de Ril, de acuerdo al formato indicado en la Tabla N°4 de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida deberá ser entregada en la oficina de la Región de O'Higgins de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Freire 821, Rancagua o en la Oficina de Partes de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., con domicilio para estos efectos en calle Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, Oficina 2104, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago y por carta certificada a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUÉN,** con domicilio para estos efectos en La Isla N°40, Copequén, Comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley

N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RPL/DIS



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., domiciliado para estos efectos en calle Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, Oficina 2104, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Notifíquese por carta certificada:

- COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, domiciliada para estos efectos en la Isla N°40, Coquepén, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.